

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL EN LA LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES.

Santiago, 17 de mayo de 2024

MENSAJE N° 073-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales.

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

I. ANTECEDENTES

Durante los últimos años la criminalidad en nuestro país ha experimentado fuertes cambios. Ello se debe a diversos factores, dentro de los cuales destacan, por una parte, el aumento de la violencia en la comisión de delitos, como, por otra y principalmente, la mayor complejidad del fenómeno delictual, factor que a su vez se explica por la aparición de asociaciones delictivas y criminales - muchas veces transnacionales- que operan con un alto grado de organización, e incluso desde el interior de recintos penitenciarios.

Dentro de los objetivos de estas nuevas bandas criminales se encuentran la obtención de ganancias económicas y el debilitamiento institucional del Estado

para lograr así el control territorial de los barrios. Ello, innegablemente, genera una sensación generalizada de inseguridad en la sociedad.

El resultado final es la afectación del orden y la seguridad pública, lo que requiere ser enfrentado con premura para garantizar la tutela de un conjunto de derechos básicos de las personas, como la vida, la integridad física y síquica y la libertad, y de bienes esenciales de la sociedad.

El fenómeno descrito demanda, entonces, que la investigación de delitos y la persecución penal puedan desplegarse regional, supraterritorial o transnacionalmente, de modo de poder enfrentar a asociaciones delictivas y criminales que operan ramificadamente, a través de células en diferentes regiones del país y desplazándose a lo largo del territorio.

Esta necesidad de generar nuevos mecanismos que permitan abordar el fenómeno anteriormente descrito llevó a que en abril de 2023 el Ejecutivo acordara, con los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, la presentación y tramitación de una serie de iniciativas legislativas para hacer frente al fenómeno delictual. Dicho acuerdo se materializó en la denominada "Agenda legislativa priorizada de seguridad".

Entre dichas iniciativas, se incluyó una reforma constitucional que permitiera crear al interior del Ministerio Público una fiscalía especializada en la persecución del crimen organizado y de delitos de alta complejidad, con un diseño y competencias diferentes a las demás reparticiones de este organismo autónomo y con facultades para actuar en todo el territorio de la República, permitiéndole

así enfrentar las dificultades que el crimen organizado genera en nuestro país.

Cabe destacar que dicho anhelo no era nuevo, sino que ya se había manifestado en iniciativas de reformas constitucionales pasadas de los Presidentes Sebastián Piñera y Michelle Bachelet, de las que se nutrió la referida reforma.

En primer lugar, el Presidente Sebastián Piñera ingresó en 2012 un proyecto que creaba “una Fiscalía Especial para dirigir las investigaciones y sostener la acción penal en los casos de delitos de alta complejidad, como una forma de propender al fortalecimiento institucional del Ministerio Público¹”.

Por su parte, en 2014, la Presidenta Michelle Bachelet presentó al Congreso Nacional un proyecto de reforma constitucional, que creaba el cargo de Fiscal Especial de Alta Complejidad, y establecía la existencia de un Fiscal Jefe Especial².

No obstante, a diferencia de dichas iniciativas, en esta oportunidad el esfuerzo conjunto entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional logró materializar su propósito mediante la dictación de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público, publicada en el Diario Oficial el 2 de febrero del presente año.

Con todo, aquella modificación constitucional requiere, para su entrada en vigencia, la materialización de cambios a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Son estas

¹ Reforma Constitucional que crea una fiscalía especial, para dirigir las investigaciones y sostener la acción penal en los casos de delitos de alta complejidad (boletín N° 8274-07).

² Crea el cargo de Fiscal Especial de Alta Complejidad en el Ministerio Público (boletín N° 9608-17).

modificaciones las que buscan introducirse con este mensaje.

II. FUNDAMENTOS

Como primera consideración, debe destacarse que la creación de esta nueva repartición implica el cambio más importante en el diseño del Ministerio Público desde su creación, en especial respecto del rol que le cabe al Fiscal Nacional en la persecución penal, tanto porque quien dirigirá esta unidad funcional será una persona de su exclusiva confianza, como por el hecho -excepcional dentro de la orgánica del Ministerio Público- de que podrá impartirle instrucciones particulares al jefe de esta unidad en relación con las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.

En particular, es relevante destacar que, a fin de asegurar que esta nueva repartición se avoque al conocimiento de estos ilícitos, se expresó en el nuevo artículo 86 bis de la Constitución Política de la República que esta nueva fiscalía tendrá por objeto única y exclusivamente la investigación y persecución de delitos particularmente complejos, respecto de los cuales concurren las siguientes circunstancias: (i) que se trate de ilícitos en los que existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales; y (ii) que los hechos requieran una investigación dirigida supraterritorial o transnacionalmente.

Así, también, su diseño permite dotar al Ministerio Público de una herramienta especializada y sin limitación territorial, para enfrentar de manera eficiente y permanente aquellos ilícitos cuyas características suponen una dificultad para el modelo regionalizado del ente persecutor.

Sin perjuicio de ello, por la naturaleza de nuestra Carta Fundamental, la estructura orgánica de la Fiscalía Supraterritorial y su coordinación con las demás reparticiones del Ministerio Público no podían ser reguladas a cabalidad en dicho cuerpo normativo, por lo que la ley N° 21.644 estableció, en su artículo transitorio, una entrada en vigencia diferida de sus disposiciones, postergándola para cuando lo hagan aquellas modificaciones que, en virtud de dicha reforma constitucional, deben efectuarse a la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 84 de la Carta Fundamental, es decir, a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El objetivo principal de esta iniciativa es incorporar en la actual estructura del Ministerio Público la unidad funcional que se creó mediante la reforma constitucional ya mencionada, sin perjuicio de lo cual se ha estimado conveniente, además, introducir otras modificaciones y ajustes en la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta de los cambios y transformaciones que han ocurrido desde la creación del órgano persecutor y que dicen relación, principalmente, con la diversificación de la criminalidad y el aumento de la peligrosidad y complejidad de las asociaciones delictivas, lo que obliga al perfeccionamiento de las técnicas y estrategias de persecución penal.

Dichas modificaciones permitirán no solo dotar a la Fiscalía Supraterritorial de una estructura funcional y de personal, sino también establecer los mecanismos de coordinación necesarios para generar la deseable sinergia que requiere la persecución penal a nivel nacional, dotando al Fiscal Nacional de mayores herramientas al respecto.

Por otro lado, a propósito de la creación de la Fiscalía Supraterritorial al interior del Ministerio Público, se ha estimado necesario, reforzar las atribuciones y competencias del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, creado mediante la dictación de la ley N° 20.861, que Fortalece el Ministerio Público, cuyo objeto principal es, tal como lo dispone el actual artículo 37 bis de la ley N° 19.640, "el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles".

La inclusión de este sistema en el funcionamiento del Ministerio Público significó una importante modernización de sus mecanismos para el procesamiento de antecedentes en sus investigaciones, permitiendo agregar, entre las herramientas de la persecución penal, el análisis y perfilamiento de la información.

De tal manera, a fin de poder prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta nueva repartición, además de la labor de apoyo que ya realiza a las Fiscalías Regionales, se reemplaza el actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos por el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

Es, entonces, en cumplimiento de ese mandato, que hoy presentamos el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, así como otros cuerpos legales, incorporando al interior del Ministerio Público una nueva unidad funcional denominada Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de ocho artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

Por medio de los artículos permanentes se introducen modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; al Código Procesal Penal; a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios; a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales; y a la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público. El último de los artículos permanentes ordena que todas las referencias legales y reglamentarias efectuadas al actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos -creado por la ley N° 20.861-, deberán entenderse realizadas al nuevo Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, que en esta iniciativa se regula.

En cuanto a las disposiciones transitorias, se contempla, en primer lugar, una norma que establece un plazo de seis meses contados desde la publicación de la ley para su entrada en vigencia, con el objetivo de que en ese tiempo se realicen las gestiones necesarias para la implementación de esta nueva repartición. En segundo lugar, se contempla una norma referida a la imputación del gasto presupuestario que conlleve su entrada en vigencia.

1. Modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público

a. Incorporación de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y alta complejidad

El proyecto incorpora, en la ley N° 19.640, la Fiscalía Supraterritorial. Para ello, modifica, en primer lugar, su artículo 12, relativo a la organización del Ministerio Público, agregando junto a la Fiscalía Nacional y las Fiscalías Regionales, la Fiscalía Supraterritorial y disponiendo que ésta organizará su trabajo por macrozonas.

En segundo lugar, modifica el artículo 17 de la referida ley, relativo a las atribuciones del Fiscal Nacional, agregando las siguientes nuevas facultades: impartir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo; designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial; resolver contiendas de competencia que puedan suscitarse en la dirección de las investigaciones entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial; y disponer que la Fiscalía Supraterritorial asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en determinados casos.

En el mismo sentido, modifica el artículo 32, relativo a las atribuciones de los Fiscales Regionales, agregando facultades referidas a la coordinación entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial.

A continuación, incorpora un nuevo párrafo 4° bis, titulado "De la Fiscalía Supraterritorial". En él se detalla la organización macrozonal de su trabajo,

disponiendo que deberán existir a lo menos tres macrozonas, cuya extensión geográfica será determinada por el Fiscal Nacional en el reglamento que dictará al efecto, debiendo, cada una de ellas, abarcar en su extensión al menos dos regiones; define su competencia; su organización, a cargo de un Fiscal Jefe; los requisitos para poder ser nombrado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y sus atribuciones; así como las demás materias necesarias para su funcionamiento.

Entre los aspectos que introduce esta modificación legislativa, resalta la regulación de su competencia, enfocada en delitos de alta complejidad y vinculados al crimen organizado. Para ello, se mantienen los lineamientos establecidos por la reforma constitucional, definiendo los criterios específicos que se deberán tener en cuenta para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial.

Entre dichos criterios se incluyen: a) la existencia de antecedentes que permitan presumir la intervención de asociaciones delictivas o criminales con presencia en dos o más regiones; b) ilícitos cometidos fuera del territorio nacional, en los que existan antecedentes que permitan presumir la intervención de asociaciones delictivas o criminales y cuyo conocimiento le corresponda a los tribunales nacionales, según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales; y c) ilícitos cometidos dentro del territorio nacional y en los que existan antecedentes que permitan presumir la intervención de asociaciones delictivas o criminales transnacionales.

Para la implementación de esta iniciativa, el proyecto prevé en su segundo artículo permanente, la incorporación gradual la planta del Ministerio Público de

87 cargos, compuesta por 1 fiscal jefe, 34 fiscales adjuntos y 52 funcionarios.

b. Aplicación a la Fiscalía Supraterritorial de las reglas relativas a las Fiscalías Regionales y a los fiscales adjuntos

A su vez, se introducen modificaciones para hacer aplicable a la Fiscalía Supraterritorial y a los fiscales adjuntos que se desempeñen en ella todas las funciones y atribuciones de las Fiscalías Regionales y de sus fiscales adjuntos, en lo que resulte pertinente dada su especial estructura.

c. Creación del Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad

Por otro lado, se incorpora un nuevo párrafo 4° ter al interior del título II de la ley N° 19.460, que reemplaza al actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos.

Este nuevo sistema especializado en crimen organizado y delitos de alta complejidad se conformará a partir los actuales equipos de fiscales pertenecientes al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos y el equipo de fiscales dedicados a delitos de alta complejidad en cada Fiscalía Regional, conformándose en consecuencia un único equipo de analistas, que permitirá nutrir a la Fiscalía Supraterritorial de la información necesaria para una adecuada persecución penal por los delitos respecto de los cuales la Constitución Política de la República le encarga desempeñar sus funciones.

2. Modificaciones a otros cuerpos legales

Finalmente, se introducen modificaciones a otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de

las Fiscalías Regionales, a fin de incluir, en los casos en que sea pertinente, a la Fiscalía Supraterritorial y a su Fiscal Jefe.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 2°, la frase "en los artículos 9°, 9° bis y 9° ter" por la frase "en el artículo 9 bis°".

2) Modifícase el inciso cuarto del artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Elimínase la frase "o reglamentarias".

b) Incorpórase, entre la frase "Fiscal Regional" y la disyunción "o", la frase ", el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

3) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

"Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico."

4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, la conjunción "y" por una coma.

ii. Incorpórase, a continuación de la palabra "Regionales", la frase "y en una Fiscalía Supraterritorial".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Por su parte, la Fiscalía Supraterritorial organizará su trabajo por macrozonas, las se determinarán según lo dispuesto en el artículo 37 ter.”.

5) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el párrafo segundo del literal a) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el punto y coma por un punto seguido.

ii. Incorpórase, a continuación del guarismo “18” y el punto y coma que le sigue, que ha pasado a ser punto y seguido, la frase “Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional estará facultado, además, para impartir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de los delitos que se encuentren a su cargo;”.

b) Incorpórase el siguiente literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“d) Disponer, con los recursos existentes, la creación de unidades macrozonales de trabajo, con el fin de coordinar la conformación de turnos de instrucción, las investigaciones por delitos flagrantes, o la conformación de equipos de funcionamiento integrado en análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de un Fiscal Regional;”.

c) Agrégase el siguiente literal g), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“g) Designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;”.

d) Modifícase el actual literal f), que ha pasado a ser h), en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en su párrafo primero, entre la palabra “regionales” y la palabra “acerca”, la frase

“, o entre estos y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,”.

ii. Reemplázase, en su párrafo segundo, la frase “o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias” por la frase “o, en su caso, si todas o algunas de ellas deben ser ejecutadas por la Fiscalía Supraterritorial. Además, podrá disponer las medidas de coordinación que fueren necesarias.”.

e) Agrégase, en el actual literal g), que ha pasado a ser literal i), entre la palabra “Regionales” y el punto y coma que le sigue, la frase “y de la Fiscalía Supraterritorial”.

f) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, readequándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Disponer que la Fiscalía Supraterritorial asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos, cuando se tratare de ilícitos en los cuales existieren antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación;”.

6) Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial.”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:

“El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o por un Fiscal Regional, según lo determine en la resolución que dicte al efecto, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el fiscal de mayor antigüedad en el cargo entre los Fiscales Regionales y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.”.

8) Agrégase, en el artículo 24, entre la palabra “regionales” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

9) Reemplázase el literal a. del artículo 26 bis por el siguiente:

“a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional, para las Fiscalías Regionales y para la Fiscalía Supraterritorial, en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.”.

10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 27, la frase “de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago” por la frase “que sea designado por el Fiscal Nacional o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

11) Incorpóranse, en el artículo 32, los siguientes literales g), h) e i), nuevos, readequándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“g) Proponer al Fiscal Nacional el traspaso de investigaciones que se encontraren a su cargo al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando por su naturaleza estimare que corresponde a esta su dirección;

h) Informar al Fiscal Nacional de los hechos que pudieren ser constitutivos de delitos cuya investigación correspondiere a la Fiscalía Supraterritorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 bis, dentro del plazo de 24 horas contadas desde que tome noticia de los mismos; i) Disponer y facilitar la entrega de la información que requiera el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en el marco de las investigaciones que se encontraren a su cargo;

i) Disponer y facilitar la entrega de la información que requiera el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en el marco de las investigaciones que se encontraren a su cargo;”.

12) Reemplázase el párrafo 4° bis y los artículos que contiene por el siguiente:

“PÁRRAFO 4° BIS
DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL

Artículo 37 bis.- La Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, desempeñará sus funciones respecto a ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos

requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

Estará a cargo de un Fiscal Jefe, al que corresponderá ejercer las funciones propias del Ministerio Público, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

Tendrá a su cargo las investigaciones penales de hechos respecto de los cuales concurren las circunstancias descritas en el inciso primero, ya sea que se hayan iniciado directamente por la Fiscalía Supraterritorial o por alguna Fiscalía Regional. Con todo, las contiendas de competencia que se susciten entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la presente ley.

El Fiscal Nacional, mediante resolución fundada, podrá establecer los criterios específicos para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial, debiendo considerar los siguientes lineamientos generales:

a) Existencia de antecedentes que permitan presumir la intervención en los hechos investigados de asociaciones delictivas o criminales, que tengan presencia en dos o más regiones del país y que por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial de la investigación.

b) Investigaciones relacionadas con ilícitos cometidos fuera del territorio nacional en los que existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, cuando corresponda conocer a los tribunales nacionales según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales y que por su naturaleza o complejidad hagan necesaria una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

c) Investigaciones de ilícitos cometidos dentro del territorio nacional, cuando existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales transnacionales que, aunque no tengan presencia en dos o más regiones del país, por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación

Artículo 37 ter.- El Fiscal Nacional determinará, en un reglamento que dicte al efecto, las macrozonas en las que se organizará el trabajo de la Fiscalía Supraterritorial. Deberán existir a lo menos tres macrozonas y cada una de ellas deberá abarcar en su extensión el territorio geográfico de a lo menos dos regiones.

Para la determinación de las macrozonas, el Fiscal Nacional podrá considerar las características comunes de los territorios que la conforman, siguiendo criterios tales como el tipo delitos cometidos y las características de su comisión, la cantidad de personal y la capacidad para el desarrollo de las investigaciones, entre otros.

Cada macrozona deberá contar con mecanismos de coordinación y entrega de información con las Fiscalías Regionales para el correcto desarrollo de sus funciones.

Artículo 37 quater.- La Fiscalía Supraterritorial contará con fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los fiscales adjuntos mencionados en el inciso anterior podrán desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, tratándose de investigaciones y procesos penales respecto de los ilícitos mencionados en el artículo 37 bis.

Artículo 37 quinquies.- La Fiscalía Supraterritorial tendrá su asiento en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de la organización macrozonal que disponga el Fiscal Nacional en el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 37 ter de la presente ley y de la facultad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial de disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos y funcionarios adscritos a dicha unidad, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 37 octies.

Artículo 37 sexies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será designado por el Fiscal Nacional, será de su exclusiva confianza y se mantendrá en su cargo mientras cuente con ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 84 y en el inciso tercero del artículo 89 de la Constitución Política de la República.

El fiscal adjunto titular que hubiere sido designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, una vez cesado en su cargo por pérdida de confianza, podrá volver a asumir su cargo de origen, siempre y cuando no sea en la Fiscalía Supraterritorial. En este caso, el Fiscal Nacional podrá disponer su designación en alguna Fiscalía Regional, considerando las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.

Artículo 37 septies.- Para ser designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- d) Contar con estudios de especialización en asuntos penales;
- e) Contar con experiencia relevante en litigación en asuntos penales relacionados con crimen organizado o alta complejidad. Se entenderá por experiencia relevante en litigación el haberse dedicado durante al menos cinco años a la preparación y tramitación de juicios, teniendo en ello una responsabilidad principal;
- f) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 37 octies.- Corresponderá al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial:

a) Determinar la organización administrativa de la Fiscalía Supraterritorial y dictar las normas e instrucciones necesarias para su funcionamiento y para el adecuado desempeño en ella de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir, teniendo en consideración lo dispuesto por el Fiscal Nacional en el reglamento al que se refiere el artículo 37 ter y conforme a sus instrucciones generales;

b) Disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo adscritos a dicha unidad, conforme a las necesidades de investigación y de acuerdo con los lineamientos dictados por el Fiscal Nacional;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Supraterritorial, velando por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto, debiendo, además, comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Supraterritorial;

d) Iniciar de oficio la investigación de causas en las materias correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial;

e) Disponer medidas para brindar soporte y apoyo a la actividad de investigación de una o más Fiscalías Regionales en relación con hechos que pudieran ser constitutivos de delitos correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial, o cuando el volumen de información, datos, documentos o informes de carácter técnico hagan necesaria la coordinación interregional del Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad y las Unidades de Alta Complejidad Regionales;

f) Requerir información de investigaciones a las Fiscalías Regionales cuando estime que ello resulta necesario para el desarrollo de las investigaciones que se encuentren a su cargo;

g) Ejercer, en lo que sea pertinente, las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades asignadas a los Fiscales Regionales conforme a lo dispuesto en el artículo 32;

h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley le confieran.

Artículo 37 nonies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Supraterritorial.

Dichas reclamaciones deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, quien las resolverá, también por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 37 decies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, junto con dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, está

obligado a obedecer las instrucciones particulares que este le dé en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo.

Artículo 37 undecies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en audiencia pública, rendirá cuenta anualmente en enero de cada año de las actividades desarrolladas por la Fiscalía Supraterritorial.

En dicha cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

Artículo 37 duodecies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la Fiscalía Supraterritorial.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Artículo 37 terdecies.- La remoción por pérdida de confianza del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional.

Si dicha renuncia no se presentare dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde el requerimiento, se declarará vacante el cargo.

Con todo, si el Fiscal Nacional, con ocasión de la pérdida de su confianza, resolviere remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, deberá hacerlo mediante resolución fundada.".

13) Agrégase, a continuación del párrafo 4° bis, el siguiente párrafo 4° ter y el artículo que contiene, nuevos:

"PÁRRAFO 4° TER

DEL SISTEMA DE ANÁLISIS CRIMINAL PARA CRIMEN ORGANIZADO Y
DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD

Artículo 37 cuaterdecies.- Créase el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, en adelante "el Sistema", para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.

El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos y ejercerá sus funciones respecto de los delitos que determine el Fiscal Nacional, mediante resolución, y tendrá las siguientes funciones:

a) la generación de información a partir el análisis de datos agregados de causas vigentes o terminadas y otras fuentes de información;

b) la elaboración de reportes de la información analizada; y

c) la formulación de orientaciones y procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados establecidos.

Los informes y reportes elaborados por el Sistema, en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 20.285.

El Sistema dependerá de cada Fiscalía Regional, debiendo coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región, y estará compuesto por fiscales adjuntos y profesionales que se desempeñen como analistas; debiendo los primeros ejercer la acción penal, adoptar medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigir la investigación en aquellos delitos de competencia del Sistema, de acuerdo con las instrucciones generales del Fiscal Nacional.

La designación, destinación y los posteriores cambios de los fiscales adjuntos que formen parte del sistema referido en el inciso precedente serán de competencia de los Fiscales Regionales, previa aprobación del Fiscal Nacional.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional establecerá la forma de funcionamiento del Sistema y

la coordinación que deberá existir entre los sistemas regionales y la Fiscalía Supraterritorial.”.

14) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “respectivo” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las bases que se dicten para el concurso público referido en el inciso anterior serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicho llamado se efectuará mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional, y, en el caso de las Fiscalías Regionales, además, dos veces en uno de circulación regional, en días distintos. En ambos casos, el llamado también será publicado en el sitio web institucional del Ministerio Público.”.

15) Agrégase el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

Artículo 44 bis.- A los fiscales adjuntos de la Fiscalía Supraterritorial les serán aplicables todas las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades señaladas en este título, y las demás contenidas en esta ley orgánica o que otras leyes les confieran, en lo que sea pertinente y adecuadas a la especial estructura de dicha unidad.”.

16) Modifícase el inciso primero del artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en su literal a), entre la palabra “Nacional” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

b) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.”.

17) Reemplázase el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

"4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia los siguientes hechos:

a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que hubiere dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para la debida tramitación de causas.

b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda."

18) Modifícase el artículo 51 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "Regional" y la palabra "designará", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,".

b) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Agrégase, a continuación de la palabra "Regional", la primera vez que aparece, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando corresponda,".

ii. Agrégase, a continuación de la palabra "Regional", la segunda vez que aparece, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,".

19) Agrégase, en el artículo 52, entre la palabra "Regional" y la coma que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

20) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial le será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, además de la remoción por parte del Fiscal Nacional.

Se entenderá por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones el incumplimiento evidente, injustificado e inexcusable de las funciones propias del cargo.”.

b) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“La remoción de los Fiscales Regionales podrá solicitarla el Fiscal Nacional, además de por las causales señaladas en el inciso primero del presente artículo, por el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las instrucciones generales que aquél hubiere dictado para la debida tramitación de las causas.”

21) Modifícase el artículo 59 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “respectivo” y el punto que le sigue, la frase “o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

ii. Agrégase, a continuación de la palabra “Regional”, la segunda vez que aparece, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,”.

iii. Reemplázase la frase “excluido el Fiscal Nacional” por la frase “excluidos el Fiscal Nacional y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.

b) Agrégase, en su inciso final, entre la palabra “alguna” y el punto que le sigue, la frase “, salvo la inhabilitación que afecte a un fiscal adjunto, la que podrá ser objeto de reclamación ante el Fiscal Nacional”.

22) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la conjunción “y” por una coma “,”.

ii. Agrégase, a continuación de la palabra "Regionales", la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

b) Incorpórase, en su inciso segundo, entre la palabra "Regional" y la coma que le sigue, la frase "o en la Fiscalía Supraterritorial".

23) Modifícase el inciso primero del artículo 65 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción "y", la segunda vez que aparece, por una coma.

b) Agrégase, a continuación de la palabra "Regionales", la frase "y al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,".

24) Modifícase el inciso segundo del artículo 71 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción "y", la primera vez que aparece, por una coma.

b) Agrégase, entre la palabra "Regionales" y la palabra "estará", la frase "y el del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

25) Agregáse en la planta contenida en el artículo 72, un cargo grado III, denominado "Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

26) Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:

a) Incorórase, en su inciso primero, entre la palabra "Regionales" y la palabra "tendrán", la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, se entenderá que se desempeña en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago."

27) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:

a) Incorpórese, entre la palabra "Regionales" y la palabra "serán", la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

b) Incorpórase, entre la palabra "respectivo" y la coma que le sigue, la frase "o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

28) Modifícase el literal k) del inciso primero del artículo 81 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la disyunción "o", la primera vez que aparece.

b) Incorpórase, entre la palabra "Regional" y la palabra "en", la frase "o la Fiscalía Supraterritorial,".

29) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción "y", la primera vez que aparece, por una coma.

b) Incorpórase, entre la palabra "regionales" y la palabra "podrán", la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

30) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 87, entre la frase "Fiscales Regionales" y la coma que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

Artículo 2°.- Incrementase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/ GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICA CIÓN DE LA PRESENT E LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIM O QUINTO MES CONTADO DESDE LA	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSI MO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA

		DE PUBLICA CIÓN DE LA PRESENT E LEY	FECHA DE PUBLICA CIÓN DE LA PRESENT E LEY	FECHA DE PUBLICA CIÓN DE LA PRESENT E LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV- VIII	10	8	7	9
PROFESIONA LES VI-XI	8	10	9	12
TÉCNICOS IX-XIV	1	2	1	4
ADMINISTRA TIVOS XI- XVII	0	2	1	2

Artículo 3°.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso cuarto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En el caso de que el fiscal que requiera la información ejerza labores en la Fiscalía Supraterritorial, deberá remitir los antecedentes al Fiscal Jefe de aquélla. Si éste también considera que se trata de una actuación cuya realización es indispensable, solicitará a la Corte de Apelaciones del domicilio de la autoridad requerida que resuelva la controversia en los mismos términos expresados en el párrafo precedente.”.

2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 132, entre la palabra “respectivo” y la palabra “a”, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.

3) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 167, entre la palabra “Regional” y el punto que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.

4) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 209, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere”.

5) Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 218 ter, la frase "sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis" por la expresión "sistema de análisis criminal para crimen organizado y delitos de alta complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 quaterdecies".

6) Modifícase el artículo 226 B en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "competente" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

b) Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra "Regional" y la palabra "deberá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

c) Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra "Nacional" y la conjunción "o", la frase ", el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

d) Agrégase, en su inciso cuarto, entre la palabra "Regional" y la palabra "deberá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

e) Agrégase, en su inciso séptimo, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

7) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 226 C, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

8) Modifícase el artículo 226 E en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra "Regional" y el punto aparte que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere".

b) Agrégase, en su inciso final, entre la palabra "Regional" y la coma que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

9) Modifícase el artículo 226 F en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "Regional" y la palabra "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

b) Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra "Regional" y la palabra "deberá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

10) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 226 K, entre la palabra "Regional" y la conjunción "o", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

11) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 226 L, la expresión "sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 bis" por la frase "sistema de análisis criminal para crimen organizado y delitos de alta complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 quaterdecies".

12) Agrégase, en el inciso sexto del artículo 237, entre la palabra "Regional" y el punto que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

13) Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la palabra "regional", la primera vez que aparece, y el punto que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere".

ii. Agrégase, entre la palabra "regional", la segunda vez que aparece, y la expresión "a fin", la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere,".

b) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la palabra "regional", la primera vez que aparece, y el punto que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

ii. Agrégase, entre la palabra "regional", la segunda vez que aparece, y la coma que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

14) Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "regional" y la coma que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

b) Agrégase, en su inciso segundo, entre la palabra "regional" y la coma que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

c) Agrégase, en su inciso tercero, entre la palabra "regional" y la coma que le sigue, la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

15) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 269, entre la palabra "respectivo" y la preposición "para", la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".

16) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 270, entre la palabra "regional" y el punto aparte que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

17) Agrégase, en el inciso final del artículo 415 ter, entre la palabra "Regional" y el punto que le sigue, la frase "o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 17 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1) Intercálase, en su inciso primero, entre la palabra "regionales" y la conjunción "y", la frase ", el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

2) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, entre la palabra "regionales" y la conjunción "o" la frase ", el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

b) Reemplázase la frase "o el Fiscal Regional respectivo, en su caso" por la frase ", tratándose de los Fiscales Regionales y del Fiscal Supraterritorial, y respecto de los fiscales adjuntos, por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

Artículo 5°.- Modifícase el numeral 6) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la conjunción "y" por una coma.

2) Agrégase, entre la palabra "regionales" y el punto que le sigue, la frase "y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".

Artículo 6°.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, entre la palabra "Regional" y el punto y aparte que le sigue, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda".

Artículo 7°.- Para los fines de la presente ley, salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, todas las referencias que en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, se efectúen a las Fiscalías Regionales y a los Fiscales Regionales, se deberán entender realizadas también a la Fiscalía Supraterritorial y a su Fiscal Jefe, respectivamente.

Artículo 8°.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias legales y reglamentarias efectuadas al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos deberán

entenderse realizadas al Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde su publicación.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos